

cédulas relacionadas á la secretaría de la escuela, á más tardar al día siguiente de verificado cada reconocimiento.

Art. 10° Las calificaciones que pueden otorgarse serán exclusivamente las siguientes: 0, 1, 2, 3 y 4.

Art. 11° Tendrán derecho á que se estime su aprovechamiento por medio de reconocimientos todos los alumnos numerarios que estén presentes cuando aquellos se efectúen. Los que por causa justificada, á juicio concordante de su respectivo profesor y del director, no pudieren concurrir á uno ó más reconocimientos, serán reconocidos especialmente y con tema distinto del que haya servido para sus compañeros, si lo solicitan de la dirección de la escuela al día siguiente de aquel en que haya desaparecido la causa de su falta, siempre que, por otra parte, pueda reconocérseles antes del tiempo en que deba efectuarse el reconocimiento siguiente ó si han faltado al último antes de que llegue el período de exámenes. Los que no hayan acudido al llamado de su profesor en día de reconocimiento y, en el término de ocho días después de su falta, no la justifiquen debidamente á juicio del director, serán calificados con 0.

Art. 12° Los resultados de cada reconocimiento se darán á conocer á los alumnos, publicando en la tabla de avisos las calificaciones y el número de faltas que cada uno hubiere tenido desde el principio del año ó desde la fecha en que se ha-

ya efectuado el anterior reconocimiento.

Art. 13° En caso de que un alumno no esté conforme con la calificación que su profesor le señale en cualquiera de los reconocimientos, lo manifestará al director, cuando más tarde tres días después de fijado el aviso correspondiente. Dicho director ó el profesor á quien él designe en su nombre, otro profesor y el que hubiere calificado, revisarán, examinando el trabajo escrito del alumno, la calificación que éste hubiere obtenido, y la decisión á que por unanimidad ó por mayoría de votos lleguen, será definitiva.

El director podrá también acordar, antes de la publicación á que se refiere el art. 12° de este reglamento que, de la misma manera y con los mismos efectos, se haga, respecto de uno ó más alumnos la revisión ó el nuevo reconocimiento de que acaba de hablarse.

Art. 14° Hecha la calificación del último reconocimiento del año, el secretario de la escuela, bajo la inspección del director y, en caso de duda, acompañado por el profesor ó profesores respectivos, examinará los resultados de los reconocimientos de cada uno de los alumnos, hará el cómputo de sus faltas de asistencia y fijará el promedio de sus calificaciones, dividiendo la suma de las cifras de éstas entre el número total de reconocimientos.

Art. 15° Para que un alumno quede aprobado por el sistema de

reconocimientos se necesitará que concurren los requisitos siguientes:

I. Que obtenga, como promedio de calificaciones en el conjunto de los reconocimientos de la asignatura de que se trate, cuando menos 2;

II. Que también, cuando menos, obtenga el mismo promedio en el conjunto de los tres últimos reconocimientos de dicha asignatura;

III. Que la calificación de su reconocimiento final en la asignatura relacionada no sea 0; y

IV. Que no haya faltado á más del diez por ciento de las clases que hayan debido darse de la referida asignatura durante el año; ó que si ha faltado á más de dicho diez por ciento, cada una de las faltas que excedan de ese límite hasta el veinte por ciento sea debidamente justificada, á juicio del director, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la falta se haya tenido.

Art. 16° Las decisiones á que se refieren los artículos anteriores se harán constar en actas, una para cada asignatura, firmadas por el director, por el profesor ó profesores que hayan intervenido en los casos de los arts. 13° y 14° de este reglamento y por el secretario de la escuela, y en ellas se expresarán: el número de faltas de cada alumno, las calificaciones obtenidas en cada reconocimiento, el número de éstos y el promedio de dichas calificaciones.

Además en libro especial se levantará una acta general que exprese qué alumnos quedaron aprobados y con qué calificación, y se da-

rará á cada uno una boleta en que conste el resultado de sus reconocimientos, el cual se anotará también por el secretario de la escuela en el respectivo expediente y se comunicará á los padres ó á los encargados de los alumnos

Art. 17° El acta general á que se refiere el artículo anterior se leerá en uno ó, si lo considera conveniente el director de la escuela en varios actos solemnes, ante los profesores y alumnos, y una copia de esa acta se fijará en la tabla de avisos.

Art. 18° La calificación final que de los alumnos se haga, conforme á los artículos anteriores, sólo será revisable por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, y no podrá reformarse sino por causa de error en el cómputo de las faltas ó en el promedio de las calificaciones parciales. Esa revisión no procederá si no se pide dentro de los tres días siguientes á la publicación á que se refiere en artículo anterior, y se hará oyendo el informe del director de la escuela.

Art. 19° Si un alumno no hubiere satisfecho cualquiera de los tres primeros requisitos señalados por el art. 15° de este reglamento, en cuanto á alguna asignatura, se considerará reprobado en ella y deberá repetir el curso.

CAPÍTULO II.

De la estimación de los conocimientos de los alumnos que no hagan de un modo regular sus estudios en la

escuela y las personas que no se hayan inscrito en ella.

Art. 20° Podrán comprobar sus conocimientos por medio de exámenes:

I. Los alumnos que, habiendo satisfecho los tres primeros requisitos señalados por el art. 15° de este reglamento, hayan tenido mayor número de faltas que las que expresa la fracción IV del mismo artículo; y

II. Las personas que no sean alumnos numerarios de la asignatura de que intenten examinarse, y hayan sido aprobadas en los cursos que, de conformidad con el plan de estudios vigente, la precedan.

Art. 21° El período ordinario de exámenes principiará en la quinceña siguiente á la fecha en que se verifique el último reconocimiento y se procurará que termine en el plazo de quince días. La noticia de las fechas en que comiencen los exámenes y el respectivo período de inscripciones se fijará oportunamente en la tabla de avisos.

Art. 22° Para los exámenes de cada asignatura se nombrarán uno, ó en caso de que el curso sea muy numeroso, varios jurados compuestos por tres examinadores, cuyos nombres se publicarán también en las tablas de avisos. El más antiguo será el presidente y el más recientemente nombrado el secretario.

Art. 23° Los examinadores deberán eximirse de la obligación de examinar á un sustentante cuando se hallen ligado con él por parentesco

ó cuando le hayan dado clases particulares. Les será potestativo eximirse de dicha obligación si hay otros motivos que considere justificados la dirección de la escuela.

Art. 24° Los exámenes á que este reglamento se refiere consistirán:

I. En una prueba práctica y colectiva hecha en presencia del jurado, los de escritura, taquigrafía y dactilografía;

II. En una prueba práctica é individual, con ejercicios orales y escritos, los de lenguas vivas extranjeras y los de lengua nacional;

III. Los de química aplicada al comercio y conocimiento de efectos, en una prueba práctica y en la explicación por escrito de los puntos que especifica la fracción I del art. 2° de este reglamento.

IV. Los de estadística, en una prueba práctica con las explicaciones relativas por escrito, y

V. Los demás en una prueba escrita y otra oral, que incluirán, siempre que sea posible, problemas concretos y ejercicios prácticos tales como los especifican las fracs. III y VIII del art. 3° de este reglamento.

Art. 25° Cada prueba deberá hacerse mediante el sorteo de las cuestiones que contenga un cuestionario hecho de antemano por los profesores de la asignatura respectiva y que se haya sometido oportunamente á la aprobación del director.

Art. 26° Las faltas de asistencia de los examinadores se castigarán con multa de tres días de sueldo, siempre que no fueren ocasionadas

por enfermedad ó por desempeño de alguna comisión oficial urgente.

Art. 27° Si un alumno no se presenta á examen el día en que deba hacerlo perderá el derecho á sustentarlo en el mismo período, á no ser que justifique debidamente su falta á juicio del director.

Art. 28° En caso de que falte un alumno al turno que le corresponda, el jurado respectivo puede conceder que lo substituya otro alumno de turno posterior.

Art. 29° El tema que hayan de tratar los examinados en las pruebas escritas será el mismo para todos los que sustenten las de una asignatura en el mismo día.

Art. 30° Cada examinando podrá invertir hasta tres horas en la redacción de sus trabajos escritos. Al hacerlo no podrán los sustentantes auxiliarse con libros ni con apuntes, ni unos á otros. En caso de que incidan en cualquiera de estas faltas perderán el derecho á que se les califique en la prueba respectiva, y no podrán sustentar ninguna otra sino hasta pasado un año, sin perjuicio de las demás penas disciplinarias que imponga la dirección de la escuela. El director nombrará vigilantes que cuiden de que los alumnos no cometan las faltas relacionadas y le informen pormenorizadamente en caso de que las haya.

Art. 31° Los vigilantes á que se refiere el artículo anterior recogerán las pruebas escritas, tan pronto como las concluya y firme cada sustentante, y luego que hayan concluí-

do todos los que sustenten examen en el mismo acto, las llevarán á la secretaría de la escuela, para que de ella las reciban los examinadores.

Art. 32° Queda estrictamente prohibido á los sustentantes salir del salón de exámenes antes de haber terminado sus escritos. De hacerlo, se considerará nula y de ningún valor la prueba relativa, y no podrá concederse otra durante el mismo período escolar sino en caso de que compruebe debidamente ante el director que el sustentante tuvo que salir del salón por motivos superiores á su voluntad y extraños á ella.

Art. 33° Los temas que se sorteen para las pruebas orales serán uno por cada examinador y siempre distintos de los que hayan servido para las pruebas escritas. Dichas pruebas orales deberán durar cuando menos cuarenta y cinco minutos; cada examinador podrá prolongar á su arbitrio los quince minutos que le correspondan por todo el tiempo que necesite para formar su juicio sobre los conocimientos del sustentante.

Art. 34° Los examinadores estarán presentes todo el tiempo que dure la lectura de las pruebas escritas y el interrogatorio de las orales. ó que sea indispensable para efectuar las prácticas y cada uno deberá calificar teniendo en cuenta, no solamente las contestaciones que le hayan dado el sustentante, sino también las que hubiere dado á los demás examinadores.

Art. 35° Los examinadores cali-

ficarán por separado cada una de las pruebas inmediatamente después de que hayan terminado. Las calificaciones serán exclusivamente: 0, 1, 2, 3 y 4. Cada examinador dará su voto sin combinarlo con los demás, pero podrá discutir previamente con los otros dos examinadores el saber y el aprovechamiento que á su juicio haya demostrado el sustentante.

Art. 36° De las calificaciones de cada prueba de examen se sacará un promedio, se sumarán en seguida los promedios que correspondan á todas las pruebas de que el examen conste, y, para obtener la calificación definitiva, la suma se dividirá entre el número total de dichas pruebas.

Art. 37° Se exigirá cuando menos la calificación definitiva de 2 para que se consideren aprobados los alumnos comprendidos en la fracción I del artículo 20° de este reglamento; la de más de 2 para que se declaren aprobados á quienes á pesar de no ser alumnos numerarios hayan asistido á más de 50 por ciento de las clases que hayan debido darse durante el año de la asignatura de que se trate; y la de 3, para que se consideren aprobados todos los demás. En ningún caso podrá aprobarse á un sustentante que en cualquiera de las pruebas de su examen fuere calificado con 0 por dos ó más de sus examinadores.

Art. 38° Los fallos de los jurados de exámenes serán irrevocables.

Art. 39° Las actas de examen se

escribirán una á continuación de las otras en libros especiales que estarán á cargo del secretario de cada jurado, que extenderá también las boletas en que se haga constar el resultado del examen de cada sustentante; tanto éstas como las actas se firmarán por los examinadores.

Art. 40° Las personas que fueren reprobadas tres veces consecutivas en una misma asignatura, sea por el sistema de reconocimientos ó por el de exámenes, perderán *ipso facto* el derecho de ser inscritos en la escuela, así como también el de volver á presentar en ella examen.

TRANSITORIOS.

I. Durante el año de 1908 el promedio de las calificaciones obtenidas en los reconocimientos por los alumnos que hayan faltado á alguno ó algunos de ellos, con justificación suficiente á juicio del director, se formará dividiendo la suma total de calificaciones del alumno de que se trate entre el número de reconocimientos de la materia que hubiere sustentado dicho alumno.

II. También en el presente año de 1908, las justificaciones de las faltas á que se refieren la frac. IV del art. 15° de este reglamento podrán aceptarse hasta el día 8 del próximo mes de enero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de diciembre de 1908.—Por-

fian Díaz.—Al C. Lic. Justo Sierra, secretario del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes »

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de diciembre de 1908.—*Justo Sierra*.—Al C....

*Oficio con el que se remitió á las Escuelas Normales Fumarias, Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros y de Comercio el reglamento expedido para la estimación del aprovechamiento de los alumnos de cada una de dichas escuelas y la del saber de las demás personas que comprueben su aprovechamiento en las mismas.*¹

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Con el presente oficio remitido á usted publicado en el «Diario Oficial» el reglamento conforme al que se hará la estimación del aprovechamiento de los alumnos de esa escuela y la del saber de las demás personas que en la misma comprueben sus conocimientos.

Sírvase usted convocar desde luego á junta al personal docente de esa escuela, para que en esa junta se le dé lectura á dicho reglamento y se recuerde al personal referido, que el sistema de comprobación de aprovechamiento por medio de reconocimientos deberá tender á evitar que éstos produzcan en

(1) Publicado por la secretaría del ramo en el año de 1909.

los alumnos la fatiga que determinan los exámenes; que han de tener por fin solamente hacerse cargo del estado en que se encuentre, al efectuarse cada reconocimiento, la educación que en la clase respectiva vaya impartiendo á los alumnos; que los profesores no deberán esperar que estén formados desde los primeros reconocimientos el juicio ni el adiestramiento especial que deben ser el fruto de la labor de todo el año, y que, en consecuencia, no considerarán indispensable que los razonamientos de los alumnos, la madurez de sus apreciaciones y la seguridad de sus conocimientos se manifiesten de un modo completo desde el principio, sino que deberán quedar satisfechos si simplemente advierten un progreso constante.

Digo á usted, además, que aunque el reglamento prescribe que se eximan de ser examinadores quienes hayan dado clases particulares á un examinado, esto no lo autoriza para dar dichas clases particulares, pues subsisten en el caso todas las prescripciones vigentes, así como las sanciones penales relativas.

Por último, manifiesto á usted que se sirva llamar la atención de los profesores en cuanto á que la eficacia del sistema de reconocimientos descansa totalmente en la honorabilidad del profesor de cada clase y en la confianza que en cada profesor se honran en depositar tanto el Ejecutivo como la sociedad mexicana.